



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.364

"CARVALLO RAMO, ROBERTO
ORLANDO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 75.830
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.364-RQ, caratulada:
"Carvallo Ramo, Roberto Orlando s/ Recurso de queja en
causa n° 75.830 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
el 6 de junio de 2017, declaró inadmisibile el carril
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la entonces defensa particular de Roberto Orlando
Carvallo Ramo contra el pronunciamiento de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el recurso
de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 1 de Quilmes que lo condenó a la pena de dos
años de prisión de ejecución condicional y cinco años de
inhabilitación especial para desempeñarse como técnico
electricista, con costas, por ser autor responsable del
delito de homicidio culposo (v. fs. 551/54).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se
abastecieron los recaudos del art. 494 del ritual y que
los agravios de pretensa índole federal (arbitrariedad y
afectación del debido proceso y del derecho de defensa en
juicio), no resultan aptos para excepcionar los recaudos

///

formales de dicha norma.

Explicó que tales críticas no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y que tampoco se demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en caso (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Puntualizó que los agravios de la parte consisten en una particular versión de los hechos y de la prueba que no encuadran en las causales excepcionales que habilitan sortear las exigencias formales del citado art. 494.

Por último, citó fallos de la Corte nacional sobre arbitrariedad.

II. La defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso queja (v. fs. 59/66 vta.).

Alegó que el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley debió concederse pues en éste se denunció arbitrariedad, violación del debido proceso y del derecho de defensa, configurando ello cuestión federal suficiente que se vinculó con las circunstancias específicas de la causa (arts. 5, 12, 116, 121 y conchs. Const. nac.; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -fs. 61 vta./63 vta.-).

De seguido, sostuvo que el Tribunal de Alzada excedió sus facultades en tanto se expidió sobre el fondo del asunto, desnaturalizando la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 63 vta./64 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.364

Tachó de arbitraria la desestimación del recurso por considerar que se basó en afirmaciones genéricas y dogmáticas. Aseveró que contrariamente a lo dicho por el *a quo*, los agravios constitucionales se fundaron debidamente. En tal sentido, reeditó textualmente algunos tramos de la vía extraordinaria denegada que a su entender evidenciaban la arbitrariedad del fallo casatorio (v. fs. 64 vta./65 vta.).

Por todo lo expuesto, sostuvo que se demostró la vinculación directa entre los agravios y lo decidido. En función de ello solicitó se dejen sin efecto las limitaciones del art. 494 el citado, en su defecto, se declare la inconstitucionalidad de la norma (v. fs. 65 vta./66).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La defensa oficial no removi  de manera eficaz la falta de suficiencia y carga t cnica necesarias y la ausencia de relaci n directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casaci n Penal se desarrollaron los embates de pretensa  ndole federal y la denuncia de arbitrariedad (art. 486 bis, CPP).

En efecto, se limit  a reeditar textualmente los planteos llevados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sin embargo, esta t cnica resulta inid nea en tanto no evidencia -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales cr ticas trasciendan una mera opini n discrepante con el modo en que el *a quo* ponder  los hechos y la prueba para

///

luego concluir que la condena de primera instancia se fundó debidamente (v. fs. 30/43).

En definitiva, no se demostró la suficiencia técnica necesaria de la arbitrariedad ni su vinculación directa e inmediata con lo fallado por el Tribunal de Alzada para superar la etapa de admisibilidad.

III. 2. Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, reso. del 20-V-2015, P. 125.506, reso. del 3-VI-2015, P. 125.630, reso. del 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (v. punto I.).

IV. A raíz de lo expuesto en los párrafos anteriores y de la reseña efectuada en el punto I., corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad ya que el examen de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

V. Finalmente, el pedido de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.364

inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco prospera pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario.

Por el contrario, fue la propia técnica que la impugnante utilizó en el desarrollo de los embates de índole federal lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN a *contrario sensu*).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Roberto Orlando Carvallo Ramo, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2004